

Bogotá D.C.

Señor,
GUILLERMO TABORDA CAMPO
Representante Legal
CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S
Dirección: Carrera 45 No.108A-50 Oficina 501
La ciudad

ASUNTO: Por el cual se resuelve solicitud de revocatoria presentada mediante radicado No. 2026ER126125 del 17 de junio de 2026, contra el oficio de desistimiento tácito con radicado No. 2025EE124503 del 10 de junio de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024, la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S con NIT 900.085.546-9, presentó solicitud de evaluación para realizar unas actividades silviculturales de tres (03) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Av Suba con Calle 116 Costado Nor-Oriental localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto "PROYECTO DE VIVIENDA REPUBLIC 116".

Que, la entonces Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (hoy Subdirección de Silvicultura), mediante radicado No. 2024EE275247 del 27 de diciembre de 2024, solicitó a la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., complementar la petición en el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

El oficio con radicado No. 2024EE275247 del 27 de diciembre de 2024, a través del cual se efectuó el requerimiento de documentación faltante para continuar con el trámite, fue comunicado a la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., el día 3 de enero de 2025, por medio físico.

Que, la entonces Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (hoy Subdirección de Silvicultura), mediante radicado No. 2025EE124503 del 10 de junio de 2025, emitió el oficio denominado "Desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024".

La sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S presentó mediante radicado No. 2025ER289750 del 5 de diciembre de 2025, solicitud de información sobre el estado del trámite con radicado inicial 2024ER200987.

El 22 de diciembre de 2025 la Subdirección de Silvicultura emitió respuesta a la solicitud por medio del radicado 2025EE304354, indicando que el radicado inicial estaba en estudio técnico y jurídico.

Por lo anterior, mediante radicado No. 2026ER81367 del 22 de abril de 2026, la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. presentó nuevamente solicitud de información sobre el trámite con radicado inicial No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura emitió el radicado No. 2026EE94790 del 8 de mayo de 2026, en donde le indicó a la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., que el trámite con radicado 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024, fue desistido mediante el radicado 2025EE124503.

Que, a través del radicado No. 2026ER126125 del 17 de junio de 2026, el señor GUILLERMO TABORDA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.062.565 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., con NIT 900.085.546-9, radicó solicitud de revocatoria contra la decisión adoptada mediante radicado No. 2025EE124503 del 10 de junio de 2025.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y el artículo 272 consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 274 del mismo documento normativo, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura”.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que a su vez el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el capítulo IX de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, respecto de las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Que, a su vez el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas, 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.

(...)

Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración

pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, a través del radicado No. 2026ER126125 del 17 de junio de 2026, GUILLERMO TABORDA CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., radicó solicitud de revocatoria de la decisión adoptada mediante radicado 2025EE124503 del 10 de junio de 2025, aduciendo lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES

Para mayor claridad, se relacionan las comunicaciones e hitos del proceso:

FECHA	RADICADO	DESCRIPCIÓN
24-sep-24	2024ER200987	Radicación inicial de solicitud de aprovechamiento forestal para 3 árboles (Proyecto Republic 116).
27-dic-24	2024EE275247	La SDA solicita documentación faltante (aclaración de espacio, FUN, ID, tarjeta profesional, etc.).
20-ene-25	2025ER15410	RESPUESTA DE LA CONSTRUCTORA: Se entregan todos los documentos requeridos y se aclara que los árboles están en espacio público.
10-jun-25	2025EE124503	La SDA decreta desistimiento tácito alegando que no se recibió información.
5-dic-25	2025ER289750	La constructora solicita estado del trámite al no tener respuesta de fondo.
22-dic-25	2025EE304354	RESPUESTA SDA: La Subdirección informa que el trámite está en estudio técnico y jurídico.
21-abr-26	2026ER81367	Nueva solicitud de información por parte de la constructora ante la demora.
8-may-26	2026EE94790	La SDA responde que el trámite fue desistido en junio de 2025.

2. ARGUMENTOS PARA CONTRADECIR EL DESISTIMIENTO

- a) **Existencia de Respuesta Oportuna:** Es incorrecto afirmar que la constructora no allegó la información. Mediante el radicado **2025ER15410** del 20 de enero de 2025, se dio respuesta íntegra a los seis puntos solicitados, incluyendo la tarjeta profesional del ingeniero, el FUN diligenciado y la cédula del representante legal.

- b) **Inconsistencia en la Información de la SDA:** Existe una contradicción evidente en las actuaciones de la Secretaría. Mientras que el oficio de junio de 2025 declaraba el desistimiento, el oficio **2025EE304354** de diciembre de 2025 (seis meses después) informaba oficialmente que el expediente se encontraba en "**estudio técnico y jurídico**". Esto generó una confianza legítima en la constructora de que el proceso seguía vigente gracias a la respuesta aportada en enero de 2025.
- c) **Error en la Notificación:** La comunicación del desistimiento enviada el 12 de junio de 2025 presentó errores de entrega (External-MTA: DNS; aspmx.l.google.com; DiagnosticCode: SMTP; 550-5.1.1), por lo que la constructora no tuvo conocimiento de dicha decisión hasta la respuesta del pasado 8 de mayo de 2026. 3.

3. PETICIONES

- 3.1. Revocar el desistimiento tácito del trámite identificado con el radicado **2024ER200987**.
- 3.2. Dar continuidad al estudio técnico y jurídico, reconociendo la validez de los documentos aportados en el radicado 2025ER15410.
- 3.3. En caso de persistir alguna duda técnica, solicitamos formalmente una mesa de trabajo presencial o virtual para aclarar los puntos necesarios y evitar mayores retrasos en el proyecto Republic 116. (...)"

Que la solicitud reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación en la causa por activa, toda vez que fue presentada por el señor GUILLERMO TABORDA CAMPO, quien acreditó su calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., encontrándose facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad dentro del presente trámite administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, una vez analizadas la solicitud de revocatoria, la documentación obrante en el trámite y la información registrada en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura constató que la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. dio respuesta al requerimiento formulado mediante el radicado 2024EE275247 del 27 de diciembre de 2024, a través del radicado 2025ER15410 del 20 de enero de 2025, esto es, dentro del término otorgado.

Que, verificada la información allegada con el citado radicado, se evidenció que el solicitante aportó la documentación requerida, razón por la cual no se configuraban los presupuestos fácticos que dieron lugar a la declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud identificada con el radicado 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024.

Que, adicionalmente, la revisión del trámite permitió establecer que el acto administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, comunicado mediante el radicado 2025EE124503 del 10 de junio de 2025, no fue notificado en debida forma, circunstancia que impidió su oponibilidad y, en consecuencia, que adquiriera firmeza y ejecutoriedad, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental encuentra acreditadas las circunstancias que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo que declaró el desistimiento tácito, por cuanto se demostró que el requerimiento formulado por la entidad fue atendido oportunamente y que dicho acto no produjo efectos jurídicos, al no haber sido debidamente notificado. En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión adoptada y se dispondrá la continuación del trámite administrativo correspondiente a la solicitud radicada bajo el No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024, con el fin de efectuar el análisis técnico y jurídico de fondo y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, resulta jurídicamente procedente revocar el Oficio con radicado 2025EE124503 del 10 de junio de 2025, mediante el cual se decretó el “Desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024”, al advertirse que la decisión se adoptó pese a que el requerimiento había sido atendido oportunamente y que, además, no fue notificada en debida forma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Oficio con radicado 2025EE124503 del 10 de junio de 2025 mediante el cual se decretó el “Desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la continuación del trámite administrativo iniciado mediante radicado No. 2024ER200987 del 26 de septiembre de 2024, con la verificación preliminar de la información aportada por la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., con NIT 900.085.546-9, mediante radicado No. 2025ER15410 del 20 de enero de 2025, en atención al requerimiento formulado por la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., con NIT 900.085.546-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 45 No. 108A-50 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Elaboró:

JHENNIFER STEFANIA JIMENEZ CAMARGO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2026
------------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20260468	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------